

Señor(a)  
**Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.(Reparto)**  
E.S.D.

**Referencia:** Proceso Verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil  
Extracontractual en Accidente de Tránsito

**Demandantes:** Wilder Estiven Jaramillo Posada  
Darío Arnulfo Jaramillo Sánchez  
Ruth Noelia Posada Valencia  
Maribel Darlency Jaramillo Posada  
Daniela Jaramillo Posada

**Demandados:** SERVIENTREGA S.A.  
Jesús María Pérez Miranda

**Asunto:** Presentación Demanda

*para de Wilder*  
*hijo de Ruth Noelia y Jaramillo*

**Laura Paola Osorio Giraldo**, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.128.398.754 de Medellín y la Tarjeta Profesional No. 250.532 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de las siguientes personas: **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.505.470, quien otorgó poder en nombre y representación propia, **Darío Arnulfo Jaramillo Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.467.454, y quien otorgó poder en nombre y representación propia y además en nombre y representación de su hija menor de edad **Daniela Jaramillo Posada**; la señora **Ruth Noelia Posada Valencia**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 21.487.031, y quien otorgó poder en nombre y representación propia y además en nombre y representación de su hija menor de edad **Daniela Jaramillo Posada**; y **Maribel Darlency Jaramillo Posada**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.504.062; todos ellos domiciliados en el municipio de Santa Rosa de Osos - Antioquia.

Por medio del presente escrito formulo ante su despacho **Demanda por el Proceso Verbal de Mayor Cuantía**, por la **Responsabilidad Civil Extracontractual** del señor **Jesús María Pérez Miranda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.225.995 y

con domicilio en la ciudad de Soledad-Atlántico, en calidad de conductor del vehículo de placas **SZP677**; y de **SERVIENTREGA S.A.**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.512.330, en calidad de empresa Afiliadora de Transportes del vehículo de placas **SZP677**.

#### Hechos:

**Primero:** El día 03 de diciembre del año 2013, entre las 02:30 pm y las 3:00 pm, se presentó un accidente de tránsito en el municipio de Yarumal-Antioquia, sobre el tramo de vía ubicado en el kilómetro 15 + 600 de la carretera que conduce del sector los Llanos de Cuiva a Taraza, localidad denominada Las Mirlas, entre el señor **Jesús María Pérez Miranda**, quien conducía el vehículo tipo Tractocamión de placas **SZP677**, y el joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, quien se desplazaba en la motocicleta de placas **NIV56C**.

**Segundo:** En el accidente señalado el en hecho anterior se generó una colisión a raíz de la cual el joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, resultó gravemente lesionado, y fue trasladado de manera inmediata para recibir atención médica.

**Tercero:** El accidente entre los dos vehículos tiene lugar debido a que, el señor **Jesús María Pérez Miranda** al conducir su vehículo de placas **SZP677** que es de unas dimensiones grandes, no tuvo el suficiente cuidado y al ingresar a la curva sobre la cual tuvo ocurrencia la colisión, con la parte trasera del tráiler invadió el carril contrario, interceptando la trayectoria el joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**.

**Cuarto:** Con ocasión del evento, se realizó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 02-0480 por el patrullero **Deybys Yucsep Guayacundo Duarte**, documento donde se consignaron las características de la vía en la que tuvo ocurrencia como curva, pendiente, de doble sentido, de una sola calzada y dos carriles, en material asfalto, se encontraba en buen estado y húmeda, está demarcada con doble línea central continua y línea de borde.

**Quinto:** Adicionalmente anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 02-0480, se realizó un bosquejo topográfico en el que se plasmó un posible punto de impacto, la posición final de los vehículos, así como las medidas y dimensiones de estos y de la vía en la que tuvo ocurrencia el hecho.

**Sexto:** En el informe mencionado, en el aparte o numeral 13 destinado a las observaciones, se dejó constancia de la siguiente anotación: "Se deja constancia que al

*llegar al lugar de los hechos el vehículo Tractocamión de placas szp677 movió el vehículo.”*

**Séptimo:** En diligencia de ratificación realizada el 06 de mayo de 2014 ante la secretaria de movilidad de Yarumal, el agente de procedimiento que atendió el accidente, **Deybys Yucsep guayacundo Duarte**, manifestó lo siguiente:

*“PREGUNTADO: al llegar al lugar encuentra elementos o vestigios regados por el piso, al ser cierto nos indicara cuales serían y en que parte se encontraban: CONTESTÓ: Cuando llegué encontré los vehículos tal y como los dibuje, solo encontré el roce del impacto en el guardapolvo y la llanta trasera izquierda del Tractocamión que hay(sic) fue reflejado el impacto como puede observarse en la fotografía No. 4 del álbum fotográfico. PREGUNTADO: en el informe aparece como causa probable para el vehículo No. 2 código 304 y 157 “superficie húmeda, invasión del carril contrario” sírvase indicarnos que elementos tuvo usted para colocar estos códigos. CONTESTO: primero el piso húmedo porque estaba lloviendo y la invasión de carril ya el motociclista para mi cogió la curva muy rápido y debido a la velocidad que venía paso al otro lado del carril invadiéndolo y de acuerdo al código de tránsito cuando está lloviendo o el piso esta húmedo debe llevar una velocidad de treinta kilómetros por hora. PREGUNTADO: en el informe elaborado por usted en la casilla No. 13 observaciones, indica: “se deja constancia que al llegar al lugar de los hechos el vehículo Tractocamión de placas SZP-677 movió el vehículo”, sírvase indicarnos en que se basó para dar esta afirmación. CONTESTO: cuando llegue lo primero que pregunte al conductor del camión fue que si había movido el vehículo y él me respondió que si porque había quedado mal ubicado en la curva para no ocasionar otro accidente de tránsito y que fue movido un poco hacia adelante quedando en la posición que muestra el croquis y la dinámica del accidente el motociclista al ingresar a la curva debido a la velocidad que traía y por el piso mojado no le dio tiempo de maniobrar el cual invade el carril contrario colisionando contra el Tractocamión y el punto de impacto señalado en el croquis de color naranja por el motociclista no da con lo plasmado en el croquis ya que si hubiera ocurrido así el Tractocamión hubiera quedado en otra posición y le hubiera pasado por encima. PREGUNTADO: indíquenos en qué estado observe al conductor del Tractocamión, como lo vio. CONTESTO: Él estaba asustado y en estado de sobriedad y en los dictámenes solicitado salieron negativos PREGUNTADO: se percató usted si el vehículo Tractocamión venía cargado CONTESTÓ: si venía cargado. PREGUNTADO: se percató usted en qué estado se encontraba el tenido de las llantas. CONTESTO: estaban buenas. PREGUNTADO: En el momento que usted llega al lugar de los hechos el señor Wilder Estiven Jaramillo conductor de la motocicleta se encontraba en el lugar o ya había sido trasladado a un centro hospitalario. CONTESTO: ya había sido trasladado al hospital.*

PREGUNTADO: dígame al despacho si en el lugar del hecho quedo alguna huella o arrastre por parte de alguno de los vehículos CONTESTO: No.

**Octavo:** De la anterior declaración se desprende que al determinar el punto de impacto y la hipótesis atribuida al joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, el agente no contó ni con evidencia física concreta ni con la versión de este, ni de un testigo presencial de los hechos diferente al señor **Jesús María Pérez Miranda**.

**Noveno:** A raíz del accidente se inició un proceso contravencional ante la Secretaria de Transportes y Tránsito de Yarumal del cual se expidió la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014, determinándose la responsabilidad contravencional en cabeza del joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**.

**Décimo:** Pese a la existencia de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014, esta decisión esta no tiene la fuerza vinculante o alcance para eximir de responsabilidad al señor **Jesús María Pérez Miranda**, teniendo en cuenta que el sustento factico y jurídico del fallo radica en la apreciación subjetiva sin evidencia física, ya que la posición final en que se diagramaron los vehículos en el bosquejo topográfico no obedece a la realidad teniendo en cuenta que el vehículo Tractocamión fue movido como lo declaro el mismo conductor de este señor el **Jesús María Pérez Miranda**.

**Décimo Segundo:** Después de sufrir la colisión el **joven Wilder Estiven Jaramillo** quedó gravemente lesionado, por lo que fue trasladado inicialmente al hospital de Yarumal y posteriormente fue remitido al hospital San Vicente De Paul de Medellín, debido a la complejidad de sus lesiones, al respecto refiere la historia clínica del hospital de Yarumal:

*(...) Extremidades se ve herida profunda que compromete piel, tejido celular subcutáneo, hueso y semi-amputación del miembro inferior izquierdo a nivel del tercio medio del brazo, quedando la extremidad pendiente de piel y músculo del borde interno, con sangrado profuso. Se observa herida de 2 cm en cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo con deformidad, rotación externa y acortamiento de la extremidad con dolor e impotencia funcional y sangrado continuo. No se palparon pulsos distales (...)*

**Décimo Tercero:** debido a las lesiones anteriores el joven **Wilder Estiven Jaramillo** fue operado en seis (6) oportunidades en las cuales se le realizaron varios lavados quirúrgicos y varias osteosíntesis con un fijador externo y posteriormente requirió cirugía

de reducción abierta de humero y reconstrucción de nervio radial. También se le realizó cirugía plástica para injerto de piel parcial por defecto de cobertura.

**Décimo cuarto:** debido a la lesión sufrida por el joven Wilder en su brazo izquierdo, que afectó directamente el nervio, se determinó que este presentaba lo que en medicina se denomina Neuropraxia del nervio mediano y cubital, patología que se presenta cuando se afecta, el movimiento del músculo tríceps ubicado en la parte postero-superior del brazo, la capacidad para flexionar la muñeca y los dedos hacia atrás y el movimiento y la sensibilidad de la muñeca y la mano.

**Décimo quinto:** El proceso de consolidación de la fractura del pie izquierdo presento severos problemas, tanto así que el 31 de mayo de 2015 el lesionado debió ingresar nuevamente al hospital por refractura del material de osteosíntesis.

**Décimo Sexto:** Debido a la recaída el joven Wilder, fue remitido al especialista en ortopedia y traumatología **León Mora**, subespecializado en alargamiento óseo y reconstrucción de extremidades, quien consigno en historia clínica del 02 de junio de 2015 lo siguiente:

*"accidente de tránsito el 3 de diciembre de 2013, fractura abierta de fémur operado en el HSNP, le colocan un clavo intramedular, se retira por no unión y falla de clavo, luego el Dr. Guzmán le coloca placa LCP y sustituto óseo tricálcico, presentando ruptura de la placa a los 8 meses y no unión atrófica.*

*Se realiza por el CORA Group, cirugía reconstructiva, retiro de material, cultivos y recepción de hueso muerto, quedando con defecto de 6 cm, se aplica sistema MLRS de Biomet con Swebling, se colocó BMP +Allofuse en el foco de no unión.*

*Trae Topograma que muestra discrepancia de 6 cms., alineado en varo por desplazamiento del segmento distal."*

**Décimo Séptimo:** Como consecuencia de todas las lesiones y posteriores secuelas permanentes relacionadas con el accidente, el señor **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, fue remitido con su IPS SURAMERICANA SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERIANA S.A. para que se determinara su pérdida de capacidad laboral, y se determinó que una vez agotados los procesos de recuperación y terapia se estructuró un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.07%.

**Décimo Octavo:** para la fecha del accidente el joven **Wilder estiven Jaramillo Posada**, se desempeñaba como recolector en la empresa SETAS DE COLOMBIA, vinculado

mediante un contrato por duración de obra o labor, y cuya remuneración era la suma de Un Millón Cuatrocientos cuarenta y Seis Mil Trescientos Once pesos (\$1.446.311).

*Posada*

**Décimo Noveno:** Todas las secuelas padecidas por el joven **Wilder Estiben Jaramillo Posada**, produjeron grandes cambios en su día a día, afectando fuertemente su independencia y autonomía, como por ejemplo su aseo personal, pues actualmente su madre lo debe ayudar a bañar y a ponerse las prendas inferiores como medias y zapatos, situación completamente diferente a como se desarrollaba su vida previo al accidente.

**Vigésimo:** Pese a todo el sufrimiento y dolor que ha pasado el joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, este no ha sido la única víctima del accidente, pues sus padres y hermanas también fueron afectadas al ver a su hermano en el estado que quedó y pasaron por un gran dolor, miedo, y desesperación.

**Vigésimo Primero:** Es incuestionable que las lesiones que sufrió joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada** y sus graves consecuencias, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas e intelectuales, y no poder seguir llevando su vida normal, ni en el ámbito familiar ni laboral, necesariamente se produce un dolor o tristeza en el ser humano, en sus pensamiento y sentimientos, por las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió, y que repercuten en su autoestima y la forma de autoevaluarse.

**Vigésimo Segundo:** La señora **Ruth Nohelia Posada Valencia**, madre del lesionado, ha tenido que dedicar gran parte de su tiempo y esfuerzo a asistir a su hijo Wilder, por lo que se ha visto afectada pues también es ama de casa y tiene una hija pequeña que requiere tiempo y dedicación.

**Vigésimo Tercero:** Los padres del lesionado y en general toda la familia pasaron grandes momentos de angustia y preocupación, pues el sostenimiento del hogar era asumido por el joven Wilder, junto con su padre el señor **Darío Arnulfo Jaramillo Posada**, con la ocurrencia del accidente y las lesiones, el hogar ya no contaba con los ingresos aportados por el joven Wilder, y además debieron afrontar un sinnúmero de nuevos gastos con la condición de su hijo y hermano.

**Vigésimo Cuarto:** El vehículo de placas **SZP677**, para la fecha del accidente era propiedad de la sociedad comercial **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, y como Locatario de dicho vehículo la empresa de transportes **SEVIENTREGA S.A.**

**Vigésimo Quinto:** El vehículo de placas **SZP677** para la fecha del accidente se encontraba afiliado a la empresa de transportes **SEVIENTREGA S.A.**

### Agotamiento del Requisito de Procedibilidad

Toda vez que, con la presente demanda se solicita se decrete una medida cautelar, consistente en la inscripción de la Demanda sobre el establecimiento de comercio denominado **SERVIENTREGA S.A.** y de acuerdo con lo preceptuado por el Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no se agotó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

### Pretensiones:

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito que mediante Sentencia que dé tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**Primera:** Que se **DECLARE** la Responsabilidad Civil Extracontractual y Solidaria del señor **Jesús María Pérez Miranda** y de **SERVIENTREGA S.A.**, quienes como conductor el primero, y empresa afiliadora la segunda, del vehículo de placas **SZP677**, son responsables por la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, **Wilder Estiven Jaramillo Posada, Darío Arnulfo Jaramillo Sánchez, Ruth Noelia Posada Valencia, Maribel Darlency Jaramillo Posada y Daniela Jaramillo Posada**, en el accidente de tránsito narrado con antelación.

**Segundo:** Se **CONDENE** a **Jesús María Pérez Miranda** y a **SERVIENTREGA S.A.**, a pagar de manera solidaria las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Lucro Cesante Consolidado por pérdida de capacidad laboral del joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$ 243.348.108)** o el valor que a la fecha de la condena resulte después de aplicar las fórmulas incorporadas en el JURAMENTO ESTIMATORIO, según las variables como ingreso indexado.
- Por concepto de Lucro Cesante Futuro por pérdida de capacidad laboral del joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**: la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL**

**DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 473.797.236)** o el valor que a la fecha de la condena resulte después de aplicar las fórmulas incorporadas en el JURAMENTO ESTIMATORIO, según las variables como tiempo e ingreso indexado.

- Por **Perjuicios Morales** del joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, se han calculado en la suma equivalente a 60 SMLMV, que para la fecha de la presentación ascienden a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 54.511.560)**.
- Por **Perjuicio Fisiológico o Daño a la Vida de Relación** del joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, se han calculado en la suma equivalente a 60 SMLMV, que para la fecha de la presentación ascienden a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$ 54.511.560)**.
- Por **Perjuicios Morales** de **Darío Arnulfo Jaramillo Sánchez**, se han calculado en la suma equivalente a 40 SMLMV, que para la fecha de la presentación ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$ 36.341.040)**.
- Por **Perjuicios Morales** de la señora **Ruth Noelia Posada Valencia**, se han calculado en la suma equivalente a 40 SMLMV, que para la fecha de la presentación ascienden a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$ 36.341.040)**.
- Por **Perjuicios Morales** de la señora **Maribel Darlency Jaramillo Posada**, se han calculado en la suma equivalente a 30 SMLMV, que para la fecha de la presentación ascienden a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$ 27.250.780)**.
- Por **Perjuicios Morales** de la menor **Daniela Jaramillo Posada**, se han calculado en la suma equivalente a 25 SMLMV, que para la fecha de la presentación ascienden a la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 22.713.159)**.

**Tercero: DECLARAR** que todas las sumas de dinero a que sean condenados a pagar los demandados sean indexadas y devengarán un interés de mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total.

**Cuarto: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

### Amparo de Pobreza

Con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, comedidamente le ruego al Despacho resolver la solicitud de Amparo de Pobreza que se presenta en escrito separado.

### Solicitud de Medidas Cautelares

Comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que el efecto de la acción ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito no sea ilusorio así:

Inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de Medellín, sobre el establecimiento de comercio propiedad de la empresa **SERVIENTREGA S.A.** denominado igualmente, identificado con la matrícula No. 21-476640-02 ubicado en la carrera 45 No. 28-10 de la ciudad de Medellín-Antioquia.

Solicito al señor juez, librar oficio correspondiente para el registro de la inscripción de la demanda en la entidad relacionada.

### Juramento Estimatorio:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me permito estimar los perjuicios patrimoniales causados al señor **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de diciembre de 2014, en la suma de \$ 717.145.344 o el mayor valor que se pruebe en el transcurso del proceso.

Dichos perjuicios y valores se encuentran discriminados de la siguiente manera:

## Lucro Cesante

El joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, con ocasión del accidente, sus lesiones, secuelas y la pérdida de capacidad laboral, ha tenido y tendrá en el futuro una privación o falta de un ingreso patrimonial, consolidándose así en un perjuicio el cual ha sido denominado Lucro Cesante que a su vez este se presenta en forma consolidada y futura;

Este lucro cesante tanto en su modalidad consolidada como futura se calcula de acuerdo a las fórmulas financieras y criterios actuariales que se presentan a continuación, los cuales han sido usados de manera reiterada y uniforme por la jurisprudencia y la doctrina para estos efectos.

Cabe resaltar que los resultados de estas liquidaciones variarán conforme los valores ingresados varíen, es así como la variable tiempo altera considerablemente el resultado y depende del momento en que se realice la liquidación. De esta manera, los valores que a continuación se incorporan no son inamovibles ni constituyen un límite en la pretensión y lo que deberá valorarse es cada uno de los conceptos ingresados.

Con el fin de realizar la presente liquidación, se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- **Lucro Cesante Mensual Actualizado:** representado en la fórmula como **RA**, para determinar este concepto, en el presente caso se parte de los ingresos que devengaba para la fecha del accidente el joven **Wilder Estiven Jaramillo Posada**, como recolector en la empresa SETAS COLOMBIANAS S.A., por la suma de \$1.446.311, a este valor se le adicionará el equivalente al 25% del ingreso, por concepto del factor prestacional, teniendo en cuenta que los ingresos se generan con base en una relación laboral, tal y como se presenta a continuación:

**SALARIO MENSUAL DEVENGADO o RA= \$ 1.446.311**

**RA= \$ 1.446.311 \* 25% = \$ 361.577**

**RA= \$ 1.446.311 + \$ 361.577= \$ 1.807.888**

**RA= \$ 1.807.888**

Una vez determinado el ingreso que percibía el lesionado para la fecha del accidente, se procede a actualizar o indexar dicha suma haciendo uso de la respectiva fórmula de indexación y los parámetros establecidos en el índice de precios al consumidor.

$$VA = Vh \times \frac{\text{Interés final}}{\text{Interés inicial}}$$

**VA:** valor actual

**Vh:** valor histórico o suma a actualizar

Interés final

Interés inicial

$$VA = \$ 1.807.888 * \frac{106.58}{79.56}$$

$$VA = \$ 1.807.888 * 1.339617$$

$$VA = \$ 2.421.879$$

- El valor anterior se incluirá en su totalidad para calcular El **Lucro Cesante Futuro y Consolidado por la pérdida de capacidad laboral**, dado que el joven **Wilder Estiben Jaramillo Posada** fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, equivalente al 50.7%, por lo que se considera invalido.

**•Expectativa de vida:**

Edad del joven **Wilder Estiben Jaramillo Posada** para la fecha del accidente = 21 años

Esperanza de vida= 59<sup>1</sup> años equivalentes a 708 meses

Para liquidar el **Lucro Cesante Futuro por pérdida de capacidad laboral** primero se deberá determinar el **Lucro Cesante Consolidado por pérdida de capacidad laboral**, donde se incluye el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente y la fecha de la liquidación, es decir 82 meses, y luego este número de mensualidades o periodo ya liquidado se resta del número de mensualidades que abarca la supervivencia del señor

<sup>1</sup> Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia

**Wilder Estiben Jaramillo Posada**, de 708 meses y que se determina de acuerdo a la Resolución No.1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, usada de forma reiterada por la jurisprudencia y la doctrina para determinar la esperanza de vida y con las cuales se calcula el Lucro Cesante Futuro.

Expuesto lo anterior, se presenta la siguiente **LIQUIDACIÓN A LA FECHA**, así:

**1. Lucro Cesante Consolidado por Pérdida de Capacidad Laboral**

LCC o VA= valor actual

RA= renta actual

i= constante

n= tiempo lucro cesante consolidado 82 meses

$$LCC= RA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC= \$ 2.421.879 * \frac{(1+0,004867)^{82}-1}{0,004867}$$

$$LCC= \$ 2.421.879 * \frac{0,489031}{0,004867}$$

$$LCC= \$ 2.421.879 * 100,479053$$

$$LCC= \$ 224.900.958$$

**Total Lucro Cesante Consolidado.....\$ 243.348.108**

**2. Lucro Cesante Futuro por la Pérdida de Capacidad Laboral**

Para determinar el lucro cesante futuro por pérdida de capacidad laboral se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

- Porcentaje de Pérdida de capacidad laboral 50.7
- Esperanza de vida= 59<sup>2</sup> años equivalentes a 708 meses
- Periodo por liquidar= 626 meses (708-82)
- RA o Lucro Cesante Futuro mensual = \$ 2.421.879

$$LCF = RA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$ 2.421.879 * \frac{(1 + 0,004867)^{626} - 1}{0,004867 * (1 + 0,004867)^{626}}$$

$$LCF = \$ 2.421.879 * \frac{19.891695}{0.101679}$$

$$LCF = \$ 2.421.879 * 195.632284$$

$$LCF = \$ 473.797.236$$

**Total Lucro Cesante Futuro.....\$ 473.797.236**

### Pruebas

Solicito sean incorporadas, decretadas y tomadas para ser apreciadas en su valor legal, las siguientes pruebas:

#### 1. Documentales:

- Copia cédula de ciudadanía wilder estiven jaramilo posada
- Copia de cédula de ciudadanía de dario arnulfo jaramillo sanchez

<sup>2</sup> Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia

- Copia de cédula de ciudadanía de ruth nohelia posada valencia
- Copia de cédula de ciudadanía de maribel darlency jaramillo posada
- Copia de tarjeta de identidad daniela jaramillo posada
- Certificado de matrimonio entre dario arnulfo jaramillo sanchez y ruth nohelia posada valencia
- Certificado de nacimiento de wilder estiven jaramillo posada
- Copia certificado de nacimiento de maribel darlency jaramillo posada
- Copia registro civil de nacimiento de daniela jaramillo posada
- Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 02-0480
- Copia simple de las Versiones rendidas ante la Secretaría de Tránsito y Transportes de Yarumal
- Copia de la Resolución No. 290 del 11 de junio de 2014
- Investigación Forense del evento de tránsito de fecha 03 de diciembre de 2013 en la vía los llanos de Cuiva-Taraza, sector las mirlas, km 15 + 600 jurisdicción del municipio de Yarumal-Antioquia, elaborado por el señor Carlos Alberto Tobón Barco.
- Copia de Historia clínica completa
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral
- Fotos cicatrices
- Copia sustentación de dictamen de pérdida de capacidad Laboral
- Certificado laboral emitido por SETAS COLOMBIANAS S.A.
- Certificado de Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado SERVIENTREGA S.A.

- Certificado de Existencia y Representación de la compañía SERVIENTREGA S.A.

### **3. Prueba Pericial**

Se solicita al Despacho en aplicación del artículo 227 del C.G. del P., para que en término establecido se tenga en cuenta la prueba pericial que se aporta, consistente en una reconstrucción de accidente de tránsito, elaborada por el perito Forense Físico y Matemático **Carlos Alberto Tobón Barco**.

Se solicita al Despacho en aplicación del artículo 227 del C.G. del P., para que en término establecido se tenga en cuenta la prueba pericial que se aporta, elaborada por la SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A., entidad que se ubica en la calle 49 número 63-10 de la ciudad de Medellín.

Dicha solicitud se realiza al tenor del artículo referido que expresa lo siguiente:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución **o profesional especializado**”*  
(Negrilla fuera de Texto)

Por lo anterior, se cumple cada uno de los requisitos exigidos para su solicitud.

### **4. Declaración de Parte**

Comedidamente solicito que en el momento procesal oportuno y bajo la gravedad del juramento declaren sobre hechos relativos a la demanda, la parte demandante y el señor el representante legal de la compañía **SERVIENTREGA S.A.** y al señor **Jesús María Pérez Miranda**.

### **5. Testimonial**

Comendidamente solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren las siguientes personas, mayores de edad, sobre el alcance de los perjuicios extrapatrimoniales.

- **Liliam Teresita Posada Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 21.487.167, residente en la Calle 70 número 59-193 en el municipio de Santa Rosa de Osos -Antioquia, teléfono: 3216488230. Correo electrónico: [familiaposadamontoya@hotmail.com](mailto:familiaposadamontoya@hotmail.com). Quien dará cuenta de los hechos relacionados con los **perjuicios causados** a los demandantes, declarará acerca de la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios extrapatrimoniales.
- **Faudy Alonso Jaramillo Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.468.392, residente en la calle el hoyo número 31-170 en Santa Rosa de Osos-Antioquia quien se ubica en el teléfono: 31162912332. Correo electrónico: [faudy.jaramillo@hotmail.com](mailto:faudy.jaramillo@hotmail.com). Quien dará cuenta de los hechos relacionados con los **perjuicios causados** a los demandantes, declarará acerca de la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios extrapatrimoniales.
- **Diego Alejandro Torres Correa**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.503.058, quien se ubica en el teléfono: 3113986039, residente en la carrera 29 número 25-24, apto 201 en Santa Rosa de Osos-Antioquia. Correo electrónico: [dialtocorrea@hotmail.com](mailto:dialtocorrea@hotmail.com). Quien dará cuenta de los hechos relacionados con los **perjuicios causados** a los demandantes, declarará acerca de la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios extrapatrimoniales.
- **Santiago Roldan Arango**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.044.505.468, quien se ubica en el teléfono: 3168646631, residente en la calle 35 número 28A-97 en Santa Rosa de Osos-Antioquia. Correo electrónico: [tiagoroldaa@gmail.com](mailto:tiagoroldaa@gmail.com). Quien dará cuenta de los hechos relacionados con los **perjuicios causados** a los demandantes, declarará acerca de la existencia, extensión e intensidad de los perjuicios extrapatrimoniales.

### Competencia y Trámite

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso por ser este el domicilio principal de la sociedad demandada SERVIENTREGA S.A., además por la cuantía de las pretensiones, las cuales ascienden a \$ 948.814.483 y que por tanto

superan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 20, 25 y 28 del Código General del Proceso, dándole a la presente Demanda el trámite de un Proceso Verbal de Mayor Cuantía, conforme con lo previsto en el Libro III Título I Capítulo I del Código General del Proceso.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía, el Código General del Proceso estableció en su artículo 25 que, solo para estos efectos, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, sin que, en el presente caso, se hayan sobrepasado los mismos, teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han acudido al parámetro del arbitrio judicial para determinar el monto de los perjuicios inmateriales, y en varios casos, han reconocido el valor solicitado mediante la presente demanda.

#### **Fundamentos de derecho:**

Invoco como fundamentos de derecho las normas contenidas en los artículos 2341 y siguientes, y el artículo 2356 del Código Civil.

Los artículos 55, 60, 61 y 74 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de año 2002.

El Artículo 16 de la ley 446 de 1998 Reparación Integral a las víctimas.

Igualmente, los artículos 82 y siguientes, el artículo 206, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **Jurisprudencia**

##### **Responsabilidad Civil extracontractual por Actividades Peligrosas**

Respecto a la responsabilidad que se alega en la presente Demanda, es decir la Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas, la cual se desprende del artículo 2356 del Código Civil, y que además ha sido desarrollada por la Jurisprudencia Nacional, cabe destacar lo que ha establecido la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

- **Sentencia SC-2107 del 12 de junio del año 2018, magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, estableció:**

*“7.4.1. En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356<sup>3</sup> del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>4</sup> y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.*

*En significativa sentencia de 14 de marzo de 1938, la Sala de Casación Civil<sup>5</sup> hincó los primeros lineamientos jurisprudenciales sobre los cuales hoy se sustenta la “teoría del riesgo”, o “responsabilidad por actividades peligrosas”, exponiendo:*

*“(…) [L]a teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas los damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades [..]. De ahí que los daños de esa clase se presuman, en esa teoría, causados por el agente respectivo [..] Y de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto demuestre caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño. [..]”*

*“Porque, a la verdad, no puede menos de hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia.*

*“No es que con esta interpretación se atropelle el concepto informativo de nuestra legislación en general sobre presunción de inocencia, en cuanto*

<sup>3</sup> “(…) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (..)”.

<sup>4</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (..)”.

<sup>5</sup> G.J. T. XLVI, pág. 211 a 217.

aparezca crearse la de negligencia o malicia, sino que simplemente teniendo en cuenta la diferencia esencial de casos, la Corte reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, a tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba.

"Entendido, de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación poner a esperar que el damnificado se la compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño (...)" (se destaca).

Con posterioridad al fallo en cita, esta Corte, en diversos momentos de su historia, ha sostenido que la responsabilidad en comento erige una "presunción de culpa"<sup>6</sup>, después una "presunción de peligrosidad"<sup>7</sup>, para retomar nuevamente la tesis afirmada ab initio<sup>8</sup>.

No obstante, en todas las referidas hipótesis, la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, "más no con la demostración de la diligencia exigible, es decir, con la ausencia de culpa"<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> La Corte en sentencia de 18 de mayo de 1938, manteniendo el criterio esbozado, formula un pronunciamiento en principio equivalente al anterior, pero añade un componente particular que limita sus alcances a uno de los elementos de la responsabilidad civil, manifestando que "(...) el citado artículo 2356 establece una presunción de responsabilidad que origina y da nacimiento a la presunción de culpa extracontractual (...)" (G.J. XLVI, págs. 515-522).

<sup>7</sup> Posteriormente, esta Sala en fallo de 31 de mayo de 1938, expresó "(...) a la verdad, no puede menos que hallarse en nuestro citado art. 2356 una presunción de responsabilidad (...) en las actividades características por su peligrosidad (...) [e]sos accidentes no son por lo general fruto de una acción maliciosa y voluntaria, sino regularmente contingencias que suelen presentarse con alguna frecuencia (...) [p]ero quien ejercita actividades de este género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause (...) [e]l art. 2356 parte de la base de la imputabilidad de la culpa a quien ejerce una actividad peligrosa, por el solo hecho de ejercerla (...)" (Sentencia de 31 de mayo de 1938, XLVI, 560-565, reiterada en sentencia de la Sala de Negocios Generales de 17 de junio de 1938, G.J. XLVI, 677-694).

<sup>8</sup> CSJ SC, sentencia de 19 de junio de 1942 (G.J. LI, pág. 188).

<sup>9</sup> CSJ SC 5 de abril de 1962 (G.J. T. XCVIII, págs. 341-344), 13 de febrero y 8 de mayo de 1969, (G.J. T. CXXIX, págs. 112-118 y T. CXXX, págs. 98-107), 17 de abril y 28 de julio de 1970 (G.J. CXXXIV, 36-48 y CXXXV, 54-59), 26 de abril de 1972 (núm. 2352 a 2357 p. 174), 18 de mayo de 1972 (G.J. CXLII, págs. 183-191), 9 de febrero y 18 de marzo de 1976 (G.J. CLII, 26-31 y CLII, 67-75), 30 de abril de 1976 (G.J. CLII, 102-110 y 111 a 131), 27 de julio de 1977 (G.J. CLV, 205-218), 5 de septiembre de 1978 (G.J. CLVIII, 191-200), 16 y 17 de julio de 1985 (G.J. CLXXX, 138-151 y 152-159 respectivamente), 29 de agosto de

## Daño Moral

### **1. Sentencia No. 5686 del 19 de diciembre de 2018 de La Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco en el proceso Ref. 05736 31 89 001 2004 00042 01:**

*(...)En lo que si no está de acuerdo este órgano de cierre, y en ello ve un evidente error de hecho del juzgador colegiado, que trascendió a su decisión, es que hubiese considerado, sin ninguna razón valedera esgrimida, distinta del arbitrio judicial, y en contravía de la jurisprudencia para cuya separación debía explicitar razones suficientes, que la suma máxima y a partir de allí las siguientes, fuese la que indicó, a pesar de que para la época, la Corte ya había establecido un tope mucho mayor, cuya aplicación estaba plenamente justificada en este caso, que registra sufrimiento indecible por donde se le mire, algo que el Tribunal constató, pero cercenando sus efectos, y de ahí la comisión del yerro fáctico que se le achaca y la Corte en efecto constata.*

*En fallo reciente reiteró esta Corporación lo que había señalado en providencia del 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01. Dijo:*

*En el ejercicio del arbitrium judicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.*

*Y, en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en sentencia CSJ SC13925-2016, rad. 2005-00174-01, lo fijó en \$60.000.000. Al efecto, expuso:*

---

1986 (G.J. CLXXXIV,222-238), 25 de febrero y 20 de agosto de 1987 (G.J. CLXXXVIII, 45-52, 136 y s.s.), 26 de mayo de 1989 (G.J. CXCVI, 143 y s.s.), 8 de octubre de 1992 (CCXIX, 518 y s.s.), 19 de abril y 30 de junio de 1993 (G.J. CCXXII, 391 y s.s., 628 y s.s.), 25 de octubre y 15 de diciembre de 1994 (G.J. CCXXXI, págs. 846-901 y 1216-1232), 5 de mayo (rad. 4978) y 25 de octubre de 1999 (G.J. CCLXI, 874-885), 14 de marzo de 2000 (rad. 5177), 7 de septiembre de 2001 (rad. 6171), 23 de octubre de 2001, (rad. 7069), 3 de marzo de 2004 (rad. 7623), 30 de junio de 2005 (rad. 1998-00650-01), 19 de diciembre de 2006 (rad. 2000-00011-01), 2 de mayo de 2007 (rad. 1997-03001-01), 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, entre otras.

Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).(SC15996-2016 de 29 de sept 2016, rad. n° 11001-31-03-018-2005-00488-01)"(...)

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.

### **Daño de la Vida de Relación**

Respecto de los perjuicios alegados por el denominado **Daño de la Vida de Relación**, la corte suprema de justicia ha sostenido de manera reiterada y uniforme la independencia de este concepto y la necesidad de atenderlo de una manera independiente a fin de obtener una reparación integral. Además, la tasación de la compensación económica de este perjuicio se

**1. Sentencia No. 5686 del 19 de diciembre de 2018 de La Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco en el proceso Ref. 05736 31 89 001 2004 00042 01:**

Ya se anticipó que la Corte no comparte el criterio del Tribunal atinente a la reducción de condenas por daños morales cuando el beneficiario es un menor de siete años en tanto que si bien es cierto que el dolor físico o psíquico de las personas ha sido una constante en la definición de este tipo de perjuicios, y los menores pueden no llegar a tener cabal conciencia de la magnitud de la desaparición de sus seres queridos, también lo es que tales padecimientos son apenas una de las consecuencias negativas e internas que sufren en general las personas, cuando intereses extrapatrimoniales inherentes a su personalidad les han quedado vulnerados, frustrados o arrebatados por el hecho dañoso. Porque en el caso de los pequeños descuella la transgresión de derechos fundamentales que inciden en su normal crecimiento, como los de "tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor", a que se refiere el artículo 44 de la Constitución, en el listado de los derechos fundamentales de los niños, de prevalencia frente a otros.

**Y en cuanto al daño a la vida de relación habrá de condenarse a la demandada a pagar la suma de cincuenta millones de pesos (\$50,000,000.00) a los demandantes que reclamaron este tipo de perjuicio y lo sustentaron en el recurso de casación en el cargo que resultó próspero, sin que toque la Corte lo que el Tribunal reconoció por razón de las quemaduras y cicatrices padecidas, pues la óptica del embate airoso fue poner de presente otra faceta de este tipo de daño y no propiamente el de las asociadas a secuelas, cicatrices o deformidades.**

**2. Sentencia Sustitutiva de la Corte Suprema de Justicia del 09 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, en el proceso Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01:**

*"(...) Tanto la jurisprudencia como la doctrina contemporánea consideran que el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos intereses jurídicos distintos a la aflicción, el dolor, o la tristeza que se produce en la víctima. Así, por ejemplo, son especies de perjuicio no patrimonial – además del moral– el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional."*

*"El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, "se configura*

cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste". (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)"

(...) Este perjuicio –se reitera– se concibe de manera autónoma y completamente diferenciada del patrimonial o del estrictamente moral. En tal sentido esta Corte ha aclarado: "es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño – patrimonial o extrapatrimonial– que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad..." (Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008. Exp.: 1997-09327-01).

No es lo mismo, por vía de ejemplo, la valoración de tal perjuicio para un joven que para un adulto o anciano; para quien goza de perfecto estado de salud que para alguien con limitaciones físicas o mentales; para una persona con hermanos, hijos y padres que para una persona sola; para un deportista que para quien no lo es, etc. y, esas diversas situaciones particulares de la víctima deberán ser tenidas en cuenta para efectuar la correspondiente cuantificación del daño.

En el fallo dictado por esta Sala el 13 de mayo de año 2008, se fijó el monto de la condena por concepto del referido perjuicio en la suma de \$90.000.000, lo cual no constituye un límite o tope máximo para esta especie de indemnización, sino, simplemente, un punto de referencia.

(...) **En el presente caso, atendiendo a las situaciones personales de la víctima, antes mencionadas, se considera que el perjuicio a la vida de relación asciende a la suma de \$140.000.000**, pues el accidente le produjo graves y permanentes lesiones que afectaron su desenvolvimiento personal, familiar y social por el resto de su vida (...)

**3. Sentencia del 13 de mayo de 2007 de La Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete, Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01**

En consonancia con lo dicho al resolver el cargo respectivo, si son tenidas en cuenta las condiciones a las que se ha visto sometido Jorge Edic Carvajal Gómez con ocasión del lamentable suceso de que trata este proceso, y que ellas, a no dudarlo, han perturbado y, **a buen seguro, seguirán incidiendo negativamente en su vida de relación, por cuanto en los mencionados**

ámbitos no podrá comportarse en la misma forma en que lo hacía anteriormente, como que ha encontrado dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, en el manejo del tiempo para realizar sus actividades, así como en la forma de relacionarse con su compañera permanente, sus hijos, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos aspectos, en orden a imponer la condena correspondiente la Corte fijará la cantidad de \$90'000.000.00, pues, aunque pudiera pensarse razonablemente que las secuelas desencadenadas sobre la vida de relación de la víctima podrían ameritar el reconocimiento de una cifra superior, en todo caso, la Sala, en aplicación del principio de la congruencia, no estaría facultada para hacerlo, en tanto que aquella

#### Procedimiento:

Se tramitará mediante el trámite de un proceso Verbal de mayor cuantía.

#### Anexos

A la presente demanda se anexan lo siguiente:

1. Poderes otorgados para presentar esta demanda.
2. Copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía de la suscrita.
3. Documentos incluidos como prueba.

#### Notificaciones

**Apoderado: Laura Paola Osorio Giraldo:** Dirección: calle 74 No. 91B-09 interior 201E9 Medellín-Antioquia, celular: 3214739319, Correo electrónico: lauraosorioabogada@gmail.com

**Demandante: Wilder Estiven Jaramillo Posada:** Dirección: Carrera 10 # 13-69 en la ciudad de Santa Rosa de Osos. Teléfono: 3147697471. Correo electrónico: wilderjaramillo8@gmail.com

**Demandante: Darío Arnulfo Jaramillo Sánchez:** Dirección: Carrera 10 # 13-69 en la ciudad de Santa Rosa de Osos. Teléfono: 3137475038, Correo electrónico: dariojara148@gmail.com

**Demandante: Ruth Noelia Posada Valencia:** Dirección: Carrera 10 # 13-69 en la ciudad de Santa Rosa de Osos. Teléfono: 3137475038. Correo electrónico: noeliaposada135@gmail.com

**Demandante: Maribel Darlency Posada Jaramillo:** Dirección: Carrera 10 # 13-69 en la ciudad de Santa Rosa de Osos. Teléfono: 3137475038. Correo electrónico: darlencyjaramillo@gmail.com

**Demandada: SERVIENTREGA S.A.,** Dirección: Avenida 6 # 34A-11 Bogotá D.C. Correo Electrónico: [info.contactenos@servientrega.com](mailto:info.contactenos@servientrega.com)

**Demandado: Jesús María Pérez Miranda** Dirección: Traversal 14F # 43-107 Soledad-Atlántico. Teléfono: 3176395360 Correo Electrónico: NO tiene información sobre si cuenta o no con correo electrónico para efectos de notificación.

Atentamente,

*Laura Paola Osorio Giraldo*

---

**Laura Paola Osorio Giraldo**

C.C: 1.128.398.754 de Medellín

T.P: 250.532 del C.S. de la J.

---

[1] RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, sentencia del 9 de julio de 2012, Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete, sentencia del 13 de mayo de 2008, Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Aller Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 19 de julio de 2000, Radicación número: 11.842, Actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y otros; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Daniel Suárez Hernández, sentencia del 22 de noviembre de 1991, radicación 6483, Actor: Tulio E. Sánchez Nieva y otro; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, sentencia del 11/02/2009, Radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 24/03/2011, radicación no. 52001-23-31-000-1996-07982-01(19032).